



VII LEGISLATURA NÚM. 226

4 de agosto de 2009

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

7L/PL-0014 De Calidad Alimentaria de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

7L/PL-0014 *De Calidad Alimentaria de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 4.093, de 14/7/09.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2009, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

5.- PROYECTOS DE LEY

5.1.- De Calidad Alimentaria de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación

en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, Memoria, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 29 de julio de 2009.
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

PROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia, en los últimos años, de una preocupación creciente por la calidad de la alimentación –como resultado, probablemente, de las últimas crisis alimentarias–, y la cada vez mayor demanda de los ciudadanos, exigen de la Administración que garantice que los productos que salgan al mercado ofrezcan una seguridad contrastada.

Los profundos cambios que ha experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización, y el incremento de los intercambios entre regiones y Estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación, y establecer medidas que permitan controlar con la misma atención tanto los alimentos destinados o provenientes de la propia Comunidad Autónoma, como los de otras regiones o Estados de la Unión Europea, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por su dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias. En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad alimentaria estándar, que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un alimento, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior.

Como complemento a lo anterior, existen otro tipo de características de calidad, que están por encima de los requisitos básicos de la calidad alimentaria estándar, regulados por disposiciones de carácter voluntario y cuyo cumplimiento se garantiza a través de sistemas voluntarios de control. Esta es la denominada calidad diferenciada, definida por los atributos de valor o factores que distinguen a determinados productos de acuerdo con sus características organolépticas, de composición o de producción, que responden a las demandas de un grupo de consumidores cada vez más exigente y selectivo, y que repercuten, en última instancia, en un incremento del valor del producto.

Los distintivos de calidad, establecidos por la normativa (Denominación de origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada o Producción Ecológica, entre otras), forman parte de una política tendente a la protección y promoción de productos de excelencia, que estimula una producción agraria variada, apoya el desarrollo de las pequeñas industrias y fija la población al medio rural.

Desde este punto de vista, no puede obviarse que en Canarias la importancia del sector agroalimentario obedece, de manera muy importante, a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio,

así como a la articulación de su medio rural, pilares socioeconómicos de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, es mandato para las instituciones públicas canarias potenciar aquellos productos producidos o elaborados en Canarias susceptibles de distinguirse con alguno de los programas de calidad establecidos, por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración con arreglo a métodos tradicionales o por su producción a través de fórmulas no agresivas con el medio ambiente. Pero también es importante tratar de establecer programas propios de calidad, que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos de especial singularidad producidos o elaborados en nuestro territorio. Esta política contribuye al desarrollo sostenible de la región e incrementa el valor añadido de los productos canarios de calidad diferenciada, mejorando su competitividad en el mercado global, cumpliendo el doble objetivo, por un lado, de fijar la población a las zonas rurales, facilitando su desarrollo económico, y, por otro lado, satisfacer las demandas de unos consumidores cada vez más interesados en las nuevas tendencias en materia de alimentación.

El régimen jurídico aplicable a la seguridad y calidad alimentaria se caracteriza por ser un conjunto normativo disperso y complejo. Ello se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución de la competencia de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 31.1, 4 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (en especial, alimentación, sanidad y consumo).

Esta Comunidad Autónoma, hasta ahora, ha regulado mediante ley cuestiones orgánicas, como es la creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (Ley 1/2005) y el régimen jurídico de los Consejos reguladores de vinos de Canarias (Ley 10/2006). De ahí, en la línea marcada por algunas comunidades autónomas, es necesaria la elaboración y aprobación de una Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, que, sin entrar en cuestiones de salud pública, permita garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, proteger los intereses de los consumidores, y promover y favorecer los productos locales en un marco de libre competencia; y que regule la calidad alimentaria en su doble vertiente de aseguramiento de la calidad alimentaria estándar, y fomento de la calidad diferenciada.

La competencia para dictar esta ley se fundamenta en el artículo 31, apartados 1, 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a cuyo tenor la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general, tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ordenación y planificación de la actividad económica regional, y denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

TÍTULO PRELIMINAR**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto.**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad de los alimentos producidos o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a las normas comunitarias de aplicación directa y a la legislación básica estatal.

Artículo 2.- Fines.

1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

- a) La garantía y protección de la calidad de los alimentos.
- b) La protección de los derechos e intereses de los operadores alimentarios y de los consumidores.
- c) La lealtad de las transacciones comerciales en el sector de la alimentación.
- d) El fomento y promoción de los alimentos con calidad diferenciada.

2. Asimismo, es finalidad de la presente ley contribuir a compatibilizar la mejora de la calidad de los alimentos con la protección del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales, el cumplimiento de las normas de bienestar animal y el desarrollo sostenible del medio rural y marino.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Esta ley es de aplicación a todas las actividades en materia de calidad de los alimentos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa específica sobre dicha materia.

Artículo 4.- Contenido.

En orden al cumplimiento de los fines señalados, esta ley regula las siguientes materias:

- a) Las medidas que aseguren la calidad estándar de los alimentos.
- b) Las medidas de fomento y protección de los alimentos de calidad diferenciada.
- c) Los órganos de gestión y las entidades de control y certificación de los alimentos de calidad diferenciada.
- d) El régimen de inspección y control.
- e) El régimen sancionador.

Artículo 5.- Definiciones.

A los efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:

a) Alimento: cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no, incluyendo las bebidas y la goma de mascar.

Alimento no incluye:

- los piensos;
- los animales vivos, salvo que estén preparados para ser comercializados para el consumo humano;
- las plantas antes de la cosecha;

- los medicamentos, tal como los define su normativa;
- los cosméticos, tal como los define su normativa;
- el tabaco y los productos de tabaco, tal como los define su normativa;

- las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tal como los define su normativa;

- los residuos y contaminantes.

b) Comercialización: la posesión, tenencia, depósito o almacenaje de alimentos o de elementos para uso alimentario, para su venta, oferta de venta o cualquier otra forma de transferencia o cesión a título oneroso o gratuito.

c) Conformidad de un alimento o de elementos para uso alimentario: la adecuación de los productos, materias o elementos a lo previsto en la presente ley y demás normas que sean de aplicación.

d) Elementos para uso alimentario: cualquier aditivo alimentario, vitamina, sal mineral, oligoelemento y los restantes productos de adición, destinados a ser vendidos como tales, así como los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con un alimento.

e) Entidades de control y certificación: organismos, públicos o privados, objetivos e imparciales, acreditados para realizar el control de los procesos de producción, elaboración y comercialización y de las características fisicoquímicas, organolépticas y específicas que definen un alimento amparado por un distintivo de calidad.

f) Cadena alimentaria: cualquiera de las fases que van desde la producción primaria hasta la comercialización de un alimento, que incluye las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización. En particular se incluyen las actividades de producción, fabricación, elaboración, manipulación, procesamiento, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, embalaje, etiquetado, depósito, almacenaje, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, distribución, venta y suministro al consumidor final.

g) Producción primaria: la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, la caza, la pesca y la recolección de productos silvestres.

CAPÍTULO II**DE LOS OPERADORES ALIMENTARIOS****Artículo 6.- Concepto.**

A los efectos de esta ley, se entiende por operador alimentario la persona física o jurídica que desarrolle por cuenta propia, con o sin ánimo de lucro, alguna de las actividades de la cadena alimentaria.

Se excluyen los titulares de explotaciones de producción primaria, excepto aquellos que estén acogidos de forma voluntaria a cualquiera de los programas de calidad diferenciada.

Artículo 7.- Derechos y deberes.

Los operadores alimentarios tendrán los derechos y deberes reconocidos en la normativa general y específica de aplicación. En particular, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Estar inscritos en los registros administrativos obligatorios.

b) Cumplir con la normativa vigente en materia de calidad alimentaria que les sea de aplicación.

c) Facilitar la información relativa a las instalaciones, productos, sistemas de producción o elaboración, cuando les sean requeridos por los órganos competentes.

d) Comunicar de forma inmediata a la autoridad competente en materia de calidad alimentaria la comercialización de un alimento no conforme, así como las medidas adoptadas al respecto.

e) Informar al destinatario del alimento o elemento de uso alimentario sobre las características esenciales y cualitativas de los alimentos o de los elementos para uso alimentario, en especial de las condiciones de uso, conservación o transformación que afecten a la calidad del producto.

f) Garantizar que la información que figura en el etiquetado, la publicidad y la presentación, incluida la forma, apariencia o envasado y los materiales de envasado, no induzcan a engaño.

g) Disponer de los elementos necesarios que demuestren la veracidad y exactitud de las informaciones facilitadas o que figuren en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la publicidad y la presentación de los alimentos y de las materias y elementos para uso alimentario que comercialicen, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

h) Colaborar con la autoridad competente en materia de calidad alimentaria y, en particular, con los servicios de inspección, facilitando el ejercicio de la función inspectora.

TÍTULO I

CALIDAD ALIMENTARIA ESTÁNDAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Concepto y fines.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por calidad alimentaria estándar el conjunto de propiedades y características de un alimento que lo hacen adecuado para su consumo directo o su transformación en otro alimento, como consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter obligatorio, relativos a las materias primas, a las fases de la cadena alimentaria y a su composición final.

2. La finalidad de la calidad alimentaria estándar es garantizar la protección de los intereses de los consumidores y la competencia leal de las transacciones comerciales de los operadores alimentarios.

Artículo 9.- Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de este título se extiende a toda la cadena alimentaria, a las materias primas, a los elementos de uso alimentario y a los alimentos.

2. Asimismo, quedan fuera del ámbito de aplicación de este título aquellos aspectos de la cadena alimentaria que se encuentren regulados por normas de salud pública, sanidad animal y vegetal, y de bienestar animal.

CAPÍTULO II

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD ESTÁNDAR

Artículo 10.- Sistema interno de control de calidad.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por sistema interno de control de calidad el conjunto de actuaciones, procedimiento y controles que, de forma específica, programada y documentada, realizan los operadores alimentarios para asegurar la adecuación de los alimentos o elementos de uso alimentario con las normas de calidad que le sean de aplicación.

2. A tal fin, los operadores alimentarios que participen en las fases de producción y transformación habrán de contar con:

a) Un sistema de documentación que permita definir las fases del proceso de elaboración y garantizar su control.

b) Un plan de control de calidad que contemple, como mínimo, los procedimientos, la periodicidad y la frecuencia de la toma de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en caso de que no se ajusten a la normativa. Este plan deberá justificar la necesidad o no de que los operadores dispongan de un laboratorio de control.

Artículo 11.- Reclamaciones y retirada de productos.

1. Los operadores alimentarios que participen en cualquiera de las etapas de la cadena alimentaria deberán disponer de un protocolo de actuación que permita el tratamiento de las reclamaciones formuladas.

2. El protocolo de actuación deberá prever un mecanismo de retirada inmediata de productos no conformes del circuito de distribución o comercialización que permita conocer el destino de los productos que tengan que ser retirados y de la comunicación de la retirada a las autoridades competentes. Ante una eventual puesta en circulación, dichos productos deberán ser nuevamente evaluados por el control interno de calidad.

3. En el supuesto de que el producto no conforme hubiera llegado al consumidor final, el operador deberá informar de forma efectiva y precisa a los consumidores de los motivos de esa retirada, cuando la no conformidad afecte a su seguridad y salud. Si es necesario, el operador alimentario recuperará los productos que hayan sido suministrados a los consumidores cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud, y además deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 12.- Trazabilidad de los productos.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por trazabilidad la posibilidad de reconstruir el historial de los alimentos o de los elementos para uso alimentario, mediante un sistema documentado que permita seguirlos en el espacio y en el tiempo y conocer, a su vez, la identidad y localización de los operadores que intervienen a lo largo de todas las etapas de su producción, transformación, distribución y comercialización.

2. Los operadores alimentarios deberán asegurar, en todas las fases de la cadena alimentaria, la trazabilidad de los alimentos o elementos de uso alimentario.

3. A tales efectos, deberán implantar sistemas efectivos que permitan identificar y localizar a los suministradores

y receptores de cualquier lote o partida de un alimento o elemento de uso alimentario, así como la información relativa a la vida de dichos productos.

4. Los operadores alimentarios deberán tener a disposición de la autoridad competente en materia de calidad alimentaria la información relativa a la trazabilidad de los productos. Estos no incluirán informaciones que no puedan ser verificadas ni contrastadas por el propio operador o por los servicios de control de la autoridad competente.

5. Los sistemas de aseguramiento de la trazabilidad que deben llevar los operadores alimentarios deberán contener, como mínimo, y sin perjuicio de las normas sectoriales de aplicación, los siguientes elementos:

- a) La identificación de los productos.
- b) Los registros de los productos.
- c) La documentación que acompaña al transporte de los productos.

Artículo 13.- Identificación de productos.

1. Los productos a que se refiere el artículo anterior, destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final, habrán de estar convenientemente identificados mediante el etiquetado establecido en la normativa específica.

2. En el supuesto de productos a granel, los operadores están obligados a utilizar dispositivos físicos de identificación de los depósitos, silos, contenedores o cualquier otro tipo de envase que contenga dichos productos. Esta identificación se hará de forma clara mediante una rotulación o marcado único, visible, legible, indeleble e inequívoco y habrá de quedar registrada y en correlación con los registros a que hace referencia el artículo siguiente y, si procede, con la documentación descriptiva de los productos.

3. Queda prohibido el depósito o almacenamiento de productos no identificados, en cualquier instalación o medio de transporte.

Artículo 14.- Registros de los productos.

1. Sin perjuicio de lo que disponga en su caso la normativa específica sobre un producto, los operadores alimentarios llevarán un sistema de registros que permita la conservación de la información y la contabilidad material de los productos, permanentemente actualizado.

2. Este sistema de registros deberá disponer de la información necesaria para poder relacionar, en todo momento, los productos existentes en las instalaciones con sus datos identificativos, en particular, con la naturaleza, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad del producto, así como con la razón social y domicilio del suministrador y del receptor.

3. En los registros se anotarán las entradas y salidas de los productos de las instalaciones del operador, así como las manipulaciones, tratamientos y prácticas realizadas.

4. El registro de productos que procedan de otras instalaciones del mismo operador deberá reproducir fielmente las características que consten en el documento que acompaña su transporte o en la documentación comercial.

5. La anotación de las operaciones realizadas deberá conservarse durante un plazo de cuatro años y estar a disposición de la autoridad competente en materia de calidad alimentaria.

Artículo 15.- Documentos de acompañamiento.

1. En caso de exención del etiquetado reglamentario, cualquier transporte o circulación de alimentos o elementos de uso alimentario deberá ir acompañado de un documento que contenga los datos necesarios para que el receptor o consumidor tenga la adecuada y suficiente información, debiendo contener, como mínimo, la razón social y domicilio del suministrador y del receptor, y la denominación del producto, su naturaleza y origen.

2. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos, y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos, deberán conservarse durante un período de cuatro años y estar a disposición de la autoridad competente.

3. Reglamentariamente se podrá determinar el contenido y las características de dichos documentos, pudiendo establecerse otros sistemas de identificación que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos durante su transporte y circulación.

Artículo 16.- Productos no conformes.

1. Los productos que no cumplan lo establecido en la presente ley, o en las normas específicas que les sean de aplicación respecto de la calidad estándar, tendrán la consideración de productos no conformes.

También tendrán la consideración de no conforme todos los productos del mismo lote, partida o remesa a la que pertenezca el producto que haya sido declarado como no conforme, a no ser que el operador alimentario acredite lo contrario.

2. Los productos no conformes no podrán utilizarse ni comercializarse dentro del sector alimentario. No obstante, en la declaración de no conformidad se determinará el destino de los productos, pudiendo procederse en dicha declaración a establecer, de forma no excluyente, la inmediata regularización, el destino de forma controlada a sector distinto del alimentario, la reexpedición al lugar de origen, la destrucción o cualquier otro destino que pudiera determinarse.

3. Los productos no conformes se identificarán debidamente con etiquetas o rótulos que hagan referencia a su no conformidad, y deberán almacenarse de manera separada o delimitada para evitar su confusión con los productos conformes.

4. Las existencias, entradas y salidas de productos no conformes serán objeto de registro con arreglo a lo que dispone el artículo 14 de la presente ley. En los documentos de acompañamiento de los productos no conformes se hará constar expresamente esta condición.

Artículo 17.- Cumplimientos específicos.

Sin perjuicio de que disposiciones de ámbito sectorial determinen requisitos específicos, las normas de desarrollo de la presente ley podrán establecer para cada producto, sector o tipo de operador, el nivel de las obligaciones que se establecen en el presente capítulo, particularmente en función de su naturaleza y del especial riesgo de los productos o actividades, de la complejidad de los procesos de transformación, de la dimensión del operador y del volumen y la frecuencia de los intercambios de productos.

TÍTULO II
CALIDAD ALIMENTARIA DIFERENCIADA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Calidad diferenciada.

A los efectos de esta ley se entenderá por calidad diferenciada el conjunto de características o propiedades de un producto alimentario, que aseguren una calidad del producto final que supere de forma significativa las normas de calidad estándar, regulada por alguno de los programas de calidad diferenciada establecidos en normas comunitarias, estatales o autonómicas.

Artículo 19.- Fines y objetivos.

1. La autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calidad alimentaria fomentará la calidad diferenciada de los alimentos con la siguiente finalidad:

- a) Incrementar el valor añadido de los productos alimentarios.
- b) Mejorar la competitividad de los productos alimentarios.
- c) Diversificar la economía y fijar la población en las zonas rurales.

2. Para la consecución de esos fines, la autoridad competente realizará las siguientes actuaciones:

- a) Incentivar la participación de los operadores alimentarios en alguno de los programas de calidad diferenciada.
- b) Propiciar iniciativas de colaboración, asociación e interacción entre los operadores acogidos a un programa de calidad diferenciada.
- c) Contribuir a la promoción de los productos amparados por un programa de calidad diferenciada tanto en el mercado interior como exterior.
- d) Preservar y valorar el patrimonio de los productos amparados por un programa de calidad diferenciada.
- e) Incardinar la política de promoción de los productos amparados por un programa de calidad diferenciada, en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turístico, gastronómico, artesanal, cultural, u otras, llevadas a cabo por el Gobierno de Canarias.
- f) Constituir un foro de coordinación en materia de promoción donde participen los agentes implicados.

Artículo 20.- Régimen jurídico.

Los distintos programas de calidad diferenciada de los alimentos se regularán, de acuerdo con su ámbito de protección, por lo previsto en la normativa general de aplicación, tanto europea, estatal como autonómica y, de conformidad con las mismas, con lo previsto por la normativa específica que regule el correspondiente distintivo de calidad diferenciada.

Artículo 21.- Derechos y deberes de los operadores alimentarios acogidos a un programa de calidad diferenciada.

1. Los operadores alimentarios que, con carácter voluntario, estén acogidos a un programa de calidad diferenciada, deberán cumplir, además de las obligaciones

generales sobre calidad estándar, la normativa específica que regule el correspondiente distintivo de calidad diferenciada.

2. Podrá negarse el uso del correspondiente distintivo a cualquier persona física o jurídica que, aun cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa específica, haya sido sancionada con la pérdida temporal del uso o concurra otra causa prevista expresamente y con carácter general en la normativa específica aplicable a la correspondiente figura de calidad.

CAPÍTULO II
PROGRAMAS DE CALIDAD DIFERENCIADA
Sección 1ª
Disposiciones generales

Artículo 22.- Programas y figuras de calidad diferenciada.

1. Para conseguir los fines y objetivos descritos en el capítulo anterior, la autoridad competente fomentará la implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de los siguientes programas de calidad:

- Denominaciones de origen protegidas (DOP).
- Indicaciones geográficas protegidas (IGP).
- Denominaciones geográficas de bebidas espirituosas (DG).
- Especialidades tradicionales garantizadas (ETG).
- Símbolo gráfico para productos agrícolas de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas (Símbolo RUP).
- Producción ecológica.
- Otras indicaciones geográficas en vinos, distintas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas reguladas en la normativa comunitaria.
- Producción integrada.
- Especialidad canaria.
- Artesanía alimentaria de Canarias.
- Marca de calidad alimentaria de Canarias.
- Aquellas otras que, de conformidad con el ordenamiento vigente, sean creadas por la Unión Europea, el Estado o por la Comunidad Autónoma de Canarias mediante decreto del Gobierno.

2. A los efectos de esta ley se entienden por programa de calidad aquellas reglamentaciones cuyo objetivo es garantizar una calidad de producto que supere significativamente el cumplimiento de normas de calidad obligatoria, debido a las características –criterios geográficos y, en su caso, antrópicos– o ventajas específicas de los productos en cuestión, especialmente la calidad, los métodos de producción específicos, las estrictas normas aplicadas para garantizar el bienestar de los animales y el respeto del medio ambiente.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por figura de calidad el nombre o denominación que permite identificar y diferenciar a unos productos que cumplen unas normas específicas y comunes para todos ellos, y que se encuadran dentro de un programa de calidad.

Artículo 23.- Titularidad de los bienes protegidos.

1. Los nombres protegidos por estar asociados a un programa de calidad son bienes de dominio público, y no

podrán ser objeto de apropiación individual, enajenación o gravamen.

2. La titularidad y protección de estos bienes corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando su respectiva área geográfica se sitúe íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 24.- Alcance de la protección.

1. Los nombres protegidos por estar asociados a un programa de calidad no podrán utilizarse para la designación de otros productos de la misma o similar naturaleza distintos de los amparados, excepto en aquellos supuestos recogidos en la normativa comunitaria.

2. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, presentación, publicidad y etiquetado, así como a los documentos comerciales de los productos afectados. La protección implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos, en el envase o embalaje, la publicidad o los documentos relativos a los mismos.

3. Los nombres protegidos por estar asociados a un programa de calidad no podrán ser empleados en la designación, presentación o publicidad de productos de la misma o similar naturaleza que no cumplan los requisitos exigidos por la normativa específica de la correspondiente figura, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como “tipo”, “estilo”, “imitación” u otros similares, ni aún cuando se indique el verdadero origen del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo “embotellado en...”, “envasado en...” u otras análogas.

4. Las marcas, nombres comerciales, razones sociales o cualquier otra referencia a los nombres protegidos por una figura de calidad, únicamente podrán emplearse en productos con derecho al mismo, sin perjuicio de lo previsto en la correspondiente normativa comunitaria.

5. En caso de que una misma marca, nombre comercial o razón social sea utilizada para la comercialización de un producto amparado por una figura de calidad y otro u otros de la misma o similar naturaleza no amparado, habrán de introducirse en el etiquetado, presentación y publicidad de estos últimos elementos suficientes que permitan diferenciar de manera clara y sencilla el producto amparado del no amparado para evitar, en todo caso, la competencia desleal entre los operadores, así como la confusión en los consumidores.

6. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, la normativa propia de cada figura de calidad podrá exigir que las marcas comerciales que se utilicen en los productos por ella amparados no sean utilizadas en otros de la misma o similar naturaleza que no estén acogidos a su protección.

Sección 2ª

Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, denominaciones geográficas de bebidas espirituosas y otras indicaciones geográficas en vinos

Artículo 25.- Ámbito de protección.

El ámbito de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, denominaciones

geográficas de bebidas espirituosas y otras indicaciones geográficas en vinos distintas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, será la prevista en la normativa general y en la normativa específica de cada figura.

Artículo 26.- Órganos de gestión.

La gestión de cada una de las figuras de calidad reconocidas al amparo de cualquiera de los programas de calidad a que hace referencia el artículo anterior, estará encomendada a un órgano de gestión, en los términos que se regulan en el Capítulo III de este título.

Artículo 27.- Solicitud de reconocimiento.

1. Toda agrupación de productores o elaboradores interesados en el mismo producto alimentario podrá solicitar el reconocimiento de una figura de calidad.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentará ante el órgano competente en materia de calidad alimentaria, acompañada del pliego de condiciones, en los casos que proceda, y del resto de la documentación requerida por la normativa de aplicación.

3. Los solicitantes deberán acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la protección, por su condición de productores o elaboradores que ejerzan su actividad en el área geográfica concernida.

Artículo 28.- Reglamento de la figura de calidad.

Los solicitantes de un reconocimiento deberán presentar, junto con la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, una propuesta de reglamento para su aprobación por la autoridad competente con el contenido mínimo siguiente:

- a) La constitución, composición, organización administrativa y financiación del órgano de gestión.
- b) El sistema de control o certificación.
- c) Los registros.
- d) El régimen de declaraciones y controles para asegurar la calidad, el origen y la especificidad de los productos amparados.
- e) Los elementos específicos del etiquetado.
- f) Los derechos y obligaciones de los inscritos en los registros.

Sección 3ª

Especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 29.- Especialidades tradicionales garantizadas.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por especialidad tradicional garantizada (ETG), de conformidad con lo establecido en la reglamentación comunitaria, el nombre utilizado para designar a todo alimento tradicional que se beneficie del reconocimiento por la Comunidad de sus características específicas mediante su registro de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria.

2. La especialidad tradicional garantizada podrá registrarse con reserva del nombre para un producto agrícola o alimenticio que corresponda al pliego de condiciones publicado, siempre que la agrupación así lo haya pedido en su solicitud de registro y en el procedimiento de oposición

no se ponga de manifiesto que el nombre se utiliza de manera legal, notoria y económicamente significativa en productos agrícolas o alimenticios similares.

3. El uso del nombre de la especialidad tradicional garantizada dependerá de si el registro se ha realizado:

a) Con reserva de nombre, en cuyo caso el nombre reconocido no podrá utilizarse en productos similares que no se ajusten al pliego de condiciones publicado, aún cuando no vaya acompañado de la indicación especialidad tradicional garantizada o de la abreviatura ETG o del símbolo comunitario asociado.

b) Sin reserva de nombre, lo que permitirá que el nombre reconocido pueda seguir utilizándose en el etiquetado de productos que no correspondan al pliego de condiciones, pero sin que en el mismo pueda figurar la indicación especialidad tradicional garantizada, la abreviatura ETG, ni el símbolo comunitario asociado.

Sección 4ª

Símbolo gráfico para productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas

Artículo 30.- Símbolo gráfico para productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar el uso del símbolo gráfico previsto en la legislación comunitaria para potenciar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas específicos de las regiones ultraperiféricas en aquellos productos, transformados o sin transformar, que presenten características propias de los productos de Canarias, entendiéndose por tales aquellas que afecten a las condiciones, materias primas, métodos y técnicas de cultivo, producción o fabricación, así como en lo que respecta a normas de presentación y envasado.

2. El uso del símbolo gráfico queda reservado a los productos de calidad que respondan a criterios aprobados por la Comisión a iniciativa de las organizaciones profesionales representativas de los agentes económicos de las regiones ultraperiféricas. Tales criterios se establecerán de acuerdo con las disposiciones comunitarias o, en su defecto, las normas internacionales o, en ausencia de ambas, de conformidad con los requisitos de producto propuestos por las organizaciones profesionales.

Sección 5ª

Producción ecológica

Artículo 31.- Producción ecológica.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por producción ecológica el sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales.

2. Se podrán beneficiar del distintivo producción ecológica de Canarias todos aquellos productos agrícolas producidos,

transformados, en su caso, y comercializados de acuerdo con la normativa aplicable a este sistema de producción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los operadores figuren inscritos en los correspondientes registros dependientes del órgano competente en materia de calidad alimentaria.

b) Que el producto cuente con el certificado final de idoneidad emitido por una de las entidades de control a las que hace referencia la presente ley.

Sección 6ª

Producción integrada

Artículo 32.- Producción integrada.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por sistema de producción integrada el sistema agrario de producción, transformación, en su caso, y comercialización de alimentos constituido por un conjunto de técnicas que aseguran la conservación y mejora de la fertilidad del suelo y de la biodiversidad mediante métodos biológicos, químicos y técnicos que compatibilicen la protección del medio ambiente con la rentabilidad agraria y con las demandas sociales.

2. Se podrán beneficiar del distintivo producción integrada de Canarias todos aquellos productos agrarios producidos, transformados, en su caso, y comercializados de acuerdo con la normativa aplicable a este sistema de producción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los operadores figuren inscritos en los correspondientes registros dependientes del órgano competente en materia de calidad alimentaria.

b) Que el producto cuente con el certificado final de idoneidad emitido por cualesquiera de las entidades de control a las que hace referencia la presente ley.

Sección 7ª

Especialidades canarias

Artículo 33.- Ámbito de aplicación.

1. Los productos alimentarios que tengan calidades y caracteres diferenciales debidos al medio natural o a su elaboración, que sean singulares y característicos del archipiélago, podrán quedar amparados por la indicación “especialidad canaria”.

2. Los productos que puedan optar a una protección de las contempladas en los programas de calidad regulados en la Sección 2ª de este capítulo no podrán estar amparados por este programa de calidad.

Artículo 34.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a este programa de calidad será el contemplado en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en la normativa específica.

Artículo 35.- Órganos de gestión.

La gestión de cada una de las figuras de calidad reconocidas al amparo de este programa de calidad estará encomendada a un órgano de gestión, en los términos que se regulan en el Capítulo III de este título.

Artículo 36.- Solicitud de reconocimiento.

1. Toda agrupación, cualquiera que sea su forma jurídica, de productores o elaboradores interesados en el mismo producto alimentario podrá solicitar el reconocimiento de una figura de calidad.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calidad alimentaria, acompañada de la documentación requerida por la normativa de aplicación.

3. Los solicitantes deberán acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la protección, por su condición de productores o elaboradores que ejerzan su actividad en el área geográfica concernida.

Artículo 37.- Procedimiento de reconocimiento.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para el reconocimiento, suspensión o revocación de una figura de calidad al amparo de este programa, en el que habrá de asegurarse la audiencia de los operadores que pudieran resultar afectados por el reconocimiento.

*Sección 8ª**Artesanía alimentaria***Artículo 38.- Definición.**

1. A los efectos de esta ley, se considera artesanía alimentaria la actividad de elaboración, manipulación y transformación de alimentos mediante procesos con predominante intervención manual y sin que la utilización auxiliar de maquinaria haga perder su naturaleza de producto final individualizado y con características diferenciales, obtenido gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal del artesano.

2. El objetivo de la distinción de artesanía alimentaria es reconocer y fomentar los valores económicos, culturales y sociales que esta actividad supone en esta Comunidad Autónoma, para contribuir a la conservación y preservación de las pequeñas empresas que elaboren productos alimentarios.

Artículo 39.- Categorías de artesanos.

1. Para que una actividad sea reconocida como artesanal, deberá estar incluida en el Catálogo de actividades artesanas alimentarias de Canarias, que será establecido por orden de la consejería competente en materia de calidad alimentaria.

2. Artesano alimentario es la persona que realice alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de actividades artesanas alimentarias y que haya obtenido el correspondiente carné de artesano alimentario.

3. Empresas artesanales alimentarias son aquellas que realicen una actividad incluida en el Catálogo de actividades artesanas alimentarias y que cumplan las condiciones que se relacionan a continuación:

a) Que sus procesos de elaboración sean manuales, admitiendo no obstante un cierto grado de mecanización en operaciones parciales, siempre que, en todo caso, se origine un producto final individualizado.

b) Que la responsabilidad y dirección del proceso de producción recaiga en un artesano alimentario, quien tomará parte directa y personal en la ejecución del trabajo.

c) Que la empresa haya obtenido la calificación de empresa artesana.

4. Maestro artesano alimentario es el artesano que cumpla unos determinados méritos de creatividad y conocimientos, y que haya obtenido el diploma de maestro artesano alimentario.

5. Los requisitos y condiciones para la obtención del carné de artesano, de maestro artesano, la calificación de empresa artesana en materia alimentaria, así como la obtención del diploma de maestro artesano alimentario, serán establecidos por orden de la consejería competente en materia de calidad alimentaria.

Artículo 40.- Registro de la Artesanía Alimentaria de Canarias.

1. Se crea el Registro de la Artesanía Alimentaria de Canarias, en el que se inscribirán las empresas y artesanos alimentarios.

2. Por orden de la consejería competente en materia de calidad alimentaria se determinarán las normas de funcionamiento de este registro.

Artículo 41.- Régimen de protección.

1. Sólo los operadores alimentarios que tengan reconocida la condición de artesano alimentario, empresa artesanal alimentaria o maestro artesano alimentario, podrán calificarse con tales denominaciones en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos que produzcan.

2. El uso de dichos términos estará restringido a la actividad artesanal alimentaria para la que se les haya reconocido.

*Sección 9ª**Marca de calidad alimentaria de Canarias***Artículo 42.- Marca de calidad alimentaria.**

1. De conformidad con la normativa general sobre marcas, se creará y registrará la marca comercial “Alimentos de calidad de Canarias” para su utilización exclusiva en productos amparados por programas de calidad diferenciada del artículo 22, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Podrán utilizar la marca a la que se refiere el apartado anterior los operadores de Estados miembros de la Unión Europea que cumplan con los requisitos de uso establecidos reglamentariamente con carácter general, así como los regulados para cada producto alimentario.

3. El sistema de control y la reglamentación de uso de la marca para uno o varios productos, se establecerá por orden de la consejería competente en materia de calidad alimentaria.

CAPÍTULO III**ÓRGANOS DE GESTIÓN****Artículo 43.- Órganos de gestión.**

1. El órgano de gestión a que hacen referencia los artículos 26 y 35 de la presente ley se denominará Consejo Regulador.

2. En el correspondiente órgano de gestión estarán representados los operadores inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora de la correspondiente figura.

3. En todo caso, los órganos de gestión tendrán personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funcionarán en régimen de Derecho público o privado. Podrán participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, estableciendo entre sí, en su caso, los oportunos acuerdos de colaboración.

4. Los órganos de gestión se regirán por lo dispuesto en esta ley, en sus respectivas normas de desarrollo y en la norma específica de la correspondiente figura, así como en sus estatutos particulares en su caso.

5. Un mismo órgano de gestión podrá gestionar dos o más figuras de calidad, siempre y cuando los productos amparados tengan la misma naturaleza y características, y el órgano de gestión cumpla con los requisitos establecidos en la normativa específica de cada figura de calidad.

6. Los órganos de gestión deberán ser autorizados por la Administración competente antes de iniciar su actividad, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

7. Reglamentariamente se podrán establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos y decisiones por el órgano de gestión y, en especial, para la propuesta del reglamento de la figura de calidad.

8. Reglamentariamente se establecerá la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la figura de calidad, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia.

9. Los acuerdos y decisiones del órgano de gestión se harán públicos de forma que se garantice su conocimiento por los interesados y por los organismos independientes de control que operen en el ámbito territorial de la correspondiente figura.

10. Cuando el órgano de gestión revista la modalidad de entidad de Derecho público, la Administración competente fijará las condiciones de establecimiento de cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en los términos que por la normativa correspondiente se determinen.

Artículo 44.- Excepciones.

Las figuras de calidad integradas por menos de diez operadores quedan exceptuadas de la obligación de constituir un órgano de gestión. En este supuesto, los operadores de la figura de calidad ejercerán las funciones de gestión.

Artículo 45.- Fines y funciones.

1. Los fines de los órganos de gestión son la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y promoción tanto de los productos amparados como de la correspondiente figura de calidad.

2. Para el cumplimiento de sus fines los órganos de gestión deberán desempeñar, al menos, las siguientes funciones:

- a) Proponer las modificaciones del reglamento de la figura de calidad que gestionan.
- b) Orientar la producción y calidad del producto amparado.

c) Promocionar e informar a los consumidores sobre los productos de la figura de calidad y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.

d) Velar por el cumplimiento del reglamento de la figura de calidad que gestionan, denunciando cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

e) En su caso, establecer para cada campaña, en el marco del reglamento de la figura de calidad que gestionan, y según criterios de defensa y mejora de la calidad, los rendimientos, límites máximos de producción y de transformación, o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

f) En su caso, calificar cada añada o cosecha.

g) Gestionar los registros definidos en el reglamento de la figura de calidad que gestionan.

h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

i) Gestionar las cuotas que, en el marco de la legislación vigente, se establezcan para su financiación.

j) Proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados por cada figura de calidad y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

k) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros oficiales, así como con los órganos encargados del control.

l) Realizar las encuestas de evaluación y estudios necesarios que permitan conocer la situación y necesidades del sector.

m) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.

n) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo en el sector.

o) Proponer al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma las medidas que considere necesarias para el fomento y defensa de los intereses que representan.

p) Las demás funciones atribuidas por la normativa vigente.

3. Las decisiones que adopten los órganos de gobierno en el ejercicio de potestades administrativas podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el organismo competente en materia de calidad alimentaria y, en particular, las funciones enumeradas en las letras e), g), e i) del apartado 2 de éste artículo, en la forma y plazos establecidos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Artículo 46.- Obligaciones de los Consejos Reguladores.

1. Los Consejos Reguladores estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley, sus normas de desarrollo y a las normas específicas que les sean de aplicación.

2. En particular, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Remitir al organismo competente en materia de calidad alimentaria la información que consta en los registros definidos en las normas específicas de las figuras de calidad que gestionen a 31 de diciembre. Estos datos deberán ser remitidos antes del 31 de enero del siguiente año. Asimismo, deberán remitirlos cuantas veces sean requeridos por el organismo competente en materia de calidad alimentaria.

b) Comunicar a la entidad de control los acuerdos y decisiones adoptados en lo que se refiere a las letras e) y j) del apartado 2 del artículo 45, en el plazo máximo de 15 días desde su adopción.

Artículo 47.- Tutela.

Los Consejos Reguladores están sometidos a tutela técnica, económica, financiera o de gestión, efectuada por el organismo competente en la materia de calidad alimentaria.

El ejercicio de la potestad de tutela se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 48.- Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

1. El organismo competente en materia de calidad alimentaria podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de los Consejos Reguladores y, excepcionalmente, acordar su disolución, en aquellos supuestos en que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos y en los que se produzca un incumplimiento grave, reiterado y generalizado de los requisitos establecidos para acceder al nivel de protección.

2. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para acordar la suspensión y disolución de los órganos de gobierno de los Consejos Reguladores.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN

Artículo 49.- Entidades de control y certificación.

1. El control y certificación de los productos amparados por un distintivo de calidad alimentaria podrá ser efectuado:

- a) Por un organismo público.
- b) Por entidades privadas.

2. En la reglamentación específica de los distintos programas de calidad diferenciada se establecerán los requisitos y funciones de los organismos y entidades privadas de control o certificación.

3. Las funciones de control no podrán estar asignadas a órganos de gestión, administración o dirección.

Artículo 50.- De las obligaciones.

Los órganos o entidades que realicen los controles deberán, al menos:

- a) Garantizar la objetividad e imparcialidad, así como la eficacia de los controles.
- b) Guardar el debido sigilo respecto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de sus actividades de control.

c) Velar por la correcta concesión de uso de las identificaciones de garantía a los operadores.

d) Proponer a los operadores la retirada de las identificaciones de garantía a todo lote cuando se constaten irregularidades significativas y establecer y proponer las medidas correctoras necesarias.

e) Informar periódicamente a la autoridad competente de la relación de operadores sometidos a su control y de los volúmenes producidos y comercializados por cada uno de ellos, así como de las irregularidades constatadas. Deberán asimismo informar, siempre que les sea requerido por la autoridad competente, de los controles realizados a los operadores y las incidencias en ellos detectadas.

f) Mantener actualizada una lista con los nombres y direcciones de los operadores sujetos a control, que estará a disposición del organismo con competencias en materia de calidad alimentaria.

TÍTULO III

CONTROL OFICIAL DE LA CALIDAD ALIMENTARIA

Artículo 51.- Control oficial de la calidad alimentaria.

1. El control oficial de la calidad alimentaria es el realizado por la Administración competente para verificar el cumplimiento de la legislación sobre alimentos y elementos para uso alimentario.

El control oficial de los alimentos se realizará por medio de técnicas apropiadas desarrolladas al efecto, entre las que se incluyen las inspecciones, verificaciones, auditorías, tomas de muestras y análisis de las mismas, para comprobar la conformidad de los alimentos y elementos para uso alimentario con la normativa vigente, así como el cumplimiento de los requisitos de producción, transformación, distribución y comercialización de los alimentos con distintivo de calidad diferenciada.

2. A los efectos de la comprobación de la adecuación a la normativa de aplicación de los alimentos y elementos de uso alimentario, las actuaciones de control oficial deben efectuarse especialmente en lo que concierne a los siguientes aspectos:

- a) Las propiedades de los alimentos y elementos para uso alimentario: naturaleza, identidad, cualidades sustanciales, composición, contenido en principios útiles, especie, origen y procedencia.
- b) La cantidad, la aptitud para el uso y las condiciones de uso de los alimentos y elementos para uso alimentario.
- c) El etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos y elementos para uso alimentario.
- d) La identidad y la actividad de los operadores alimentarios.
- e) El uso adecuado de las distintas figuras de calidad diferenciada.

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 52.- Alcance de la inspección.

1. La inspección podrá realizarse a cualquiera de los operadores alimentarios.

2. En orden a la adecuada inspección de alimentos y elementos para uso alimentario, la inspección podrá extenderse a:

a) Los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales.

b) Los productos semiacabados y los productos acabados.

c) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y demás elementos para uso alimentario.

d) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos.

e) Los procedimientos utilizados para la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado o conservación almacenamiento y distribución de los alimentos.

f) El etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos y elementos para uso alimentario.

g) La documentación o registros derivados de la actividad del operador alimentario.

Artículo 53.- Facultades y obligaciones del personal de inspección.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Administración Pública que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad y podrá recabar la colaboración de cualquier Administración Pública, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores. Asimismo, podrá recabar la ayuda que precise de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. El personal de la Administración Pública que realiza funciones de inspección puede acceder, en el ejercicio de sus funciones, en cualquier momento y sin previa notificación, a los establecimientos, sus locales e instalaciones, a las explotaciones agropecuarias, a los vehículos utilizados para el transporte de las mercancías y a la documentación industrial, mercantil, contable o cualquier otra relacionada con la actividad de los operadores alimentarios que inspeccione.

3. El personal de la Administración Pública que realiza funciones de inspección podrá realizar una o varias de las operaciones siguientes:

a) Realizar las pruebas, verificaciones, reconocimientos, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la legislación alimentaria.

b) Tomar muestras y realizar análisis en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la legislación alimentaria.

c) Examinar el material escrito y documental, incluidos los datos, registros y documentos en soporte informático, y obtener copias de todos ellos, que deberán ser facilitados por el inspeccionado a requerimiento de los inspectores.

d) Examinar los sistemas de control aplicados por los inspeccionados y los resultados que se desprendan de los mismos.

e) Realizar cuantas actividades sean precisas para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

4. Las operaciones mencionadas en los apartados anteriores podrán completarse en caso necesario:

a) Con las manifestaciones del responsable del establecimiento inspeccionado y de las personas que trabajan por cuenta de la empresa inspeccionada.

b) Con la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por el operador alimentario.

c) Con las comprobaciones realizadas por el inspector con sus propios instrumentos o con los realizados con los instrumentos instalados por el operador alimentario.

5. El personal que realiza tareas de inspección está obligado de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

Artículo 54.- Acreditación y actuación del personal de inspección.

1. Los inspectores actuantes deberán identificarse, mostrando su acreditación cuando sea requerido para ello.

2. Una vez realizadas todas las averiguaciones que estimen oportunas, el inspector levantará acta, haciendo una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias advertidas en la inspección, y facilitarán una copia de la misma al responsable del establecimiento o, en su ausencia, a cualquiera de las personas que trabajan por cuenta de la empresa inspeccionada y que se encuentre en el establecimiento.

3. Los hechos constatados por los inspectores que se formalicen en acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, de acuerdo con lo establecido por la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 55.- Obligaciones de los operadores alimentarios.

1. Los operadores alimentarios, a requerimiento de los órganos administrativos competentes o de los inspectores, están obligados a:

a) Facilitar las visitas de inspección y colaborar con los inspectores.

b) Suministrar toda clase de información sobre los sistemas de producción, transformación, envasado, distribución o comercialización y las instalaciones, productos, equipos o servicios, permitiendo al personal de inspección la comprobación directa de los datos aportados.

c) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas y cualquier otra solicitada por los inspectores con relación al ámbito de aplicación de esta ley.

d) Facilitar la obtención de copia o reproducción de la referida documentación, incluido en soporte informático.

e) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras o se efectúe cualquier tipo de control o ensayo sobre los alimentos o elementos para uso alimentario en cualquier fase de la cadena alimentaria.

f) Acreditar las verificaciones y controles efectuados sobre los alimentos.

2. Las personas físicas o jurídicas que hayan mantenido relaciones comerciales con algún operador alimentario inspeccionado están obligadas a suministrar la información relativa a tales relaciones que resulte necesaria para el buen fin de la inspección.

Artículo 56.- Derechos de los operadores alimentarios.

1. Los operadores alimentarios inspeccionados tienen derecho a un contraperitaje de las pruebas o muestras

tomadas en la inspección, dentro del plazo y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Los operadores inspeccionados podrán exigir la acreditación del inspector en el momento de la inspección, efectuar alegaciones en el mismo acto y obtener una copia del acta.

3. Los operadores tendrán derecho a ser informados de los hechos y circunstancias detectadas en el curso de las actuaciones de inspección.

4. Los derechos a que se refiere este artículo lo son sin menoscabo de cuantos otros les reconoce la legislación vigente, en particular la normativa sobre procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 57.- Adopción.

1. En aquellos casos en que existan claros indicios de infracción o no conformidad con la legislación alimentaria, el personal inspector, para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares que estime oportunas en el ámbito de esta ley, sin perjuicio de las que puedan acordar los órganos competentes para incoar, instruir o resolver el procedimiento administrativo.

2. Las medidas cautelares que adopte el inspector, su modificación o levantamiento se harán constar en el acta correspondiente, así como los motivos de su adopción.

3. Si se adoptan medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento sancionador, éstas habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, el cual habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. Las medidas cautelares deben guardar proporción con la irregularidad detectada y deben mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pertinentes diligencias o, en caso de que la no conformidad sea corregible, durante el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación, lo que debe ser verificado por el personal que realiza las funciones inspectoras.

Estas medidas podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento administrativo, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 58.- Supuestos.

Las medidas cautelares podrán adoptarse en los supuestos siguientes:

a) Cuando se vulneren de forma generalizada los legítimos intereses económicos y sociales del sector alimentario.

b) Cuando se usen inadecuadamente los nombres protegidos por los distintivos de calidad, así como el uso de otras indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión.

c) Cuando exista fraude, adulteración o prácticas no permitidas en los alimentos o elementos para uso alimentario.

d) Si se comprueba que se transportan o comercializan alimentos o elementos para uso alimentario sin el preceptivo documento de acompañamiento, o el mismo contiene indicaciones falsas, erróneas o incompletas.

e) Cuando existan indicios de riesgo para la salud y seguridad de las personas. En este último caso se dará inmediato conocimiento a las autoridades sanitarias.

f) Cualquier otro supuesto que implique la vulneración de la normativa alimentaria.

Artículo 59.- Clases.

1. Las medidas cautelares pueden consistir en las siguientes actuaciones:

a) La inmovilización de los alimentos o elementos para uso alimentario.

b) El control previo de los alimentos o elementos para uso alimentario que se pretenda comercializar.

c) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten alimentos o elementos para uso alimentario.

d) La retirada del mercado de alimentos o elementos para uso alimentario, que deberá ser efectuada por el operador, debiendo aportar información exacta y periódica de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de retirada del mercado, cuando ello fuera solicitado por los inspectores actuantes o por el órgano competente.

e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado.

f) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de alimentos o elementos para uso alimentario.

2. En el caso de operadores inscritos en registros de las figuras o programas de calidad, el órgano competente para incoar el procedimiento administrativo podrá acordar también la suspensión temporal del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate.

3. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un órgano de control o certificación, el órgano competente para incoar el procedimiento administrativo podrá acordar la suspensión cautelar de la autorización del citado órgano. En este caso, la resolución que se dicte establecerá el sistema de control o certificación alternativo aplicable en tanto se sustancia el procedimiento administrativo.

4. Las medidas cautelares agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

5. Los gastos generados por la adopción de las medidas cautelares correrán a cargo de la persona responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 60.- Destino de los productos inmovilizados.

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo adopta o confirma la inmovilización cautelar, comunicará en el acuerdo de incoación a la persona responsable o titular de los derechos sobre las mercancías inmovilizadas, que dispone de un plazo de quince días para optar, según el nivel de factibilidad, por alguna o algunas de las siguientes operaciones:

a) Corregir la no conformidad de los productos, o proceder a su adaptación a la normativa vigente mediante la aplicación de las prácticas o tratamientos autorizados.

b) Destinar las mercancías a sectores distintos del alimentario.

c) Reenviar o devolver las mercancías a su lugar de origen.

d) Destruir las mercancías o mantenerlas en depósito, en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo.

Con independencia de las opciones facilitadas, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de las mercancías inmovilizadas, para el supuesto de que el responsable o titular de las mismas no opte, en el plazo otorgado al efecto, por alguna de las especificadas singularmente.

2. La ejecución material del destino determinado, conforme al apartado anterior, habrá de ser verificada por el personal inspector, que levantará acta al efecto.

3. Si se constata que las mercancías inmovilizadas han sido regularizadas o se les ha dado uno de los destinos especificados singularmente, el órgano competente podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, pudiera corresponder.

4. Los gastos generados por estas operaciones correrán a cargo del responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

5. En el caso de que fueran inmovilizados o retenidos productos perecederos o de difícil conservación en su estado inicial, que sean aptos para el consumo, el órgano competente podrá autorizar la distribución de la mercancía entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, procediéndose, en caso contrario, a su destrucción.

Artículo 61.- Multas coercitivas.

En el supuesto de que el operador alimentario no realice las actividades ordenadas, no aplique las medidas cautelares que se le impongan o no cumpla con las opciones impuestas, el órgano competente en materia de calidad alimentaria puede imponer multas coercitivas de hasta 6.000 euros, con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 62.- Infracciones administrativas.

1. Es infracción administrativa en materia de conformidad y calidad de alimentos y elementos para uso alimentario, cualquier acción u omisión tipificada por la presente ley o demás disposiciones legales de aplicación.

2. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 63.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. No presentar el certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, establecimiento, instalación, local, medio de transporte,

actividad, alimento o elemento para uso alimentario cuando fuera obligatoria dicha inscripción o no exhibirlo en el correspondiente local en la forma establecida legalmente.

2. No presentar dentro de los plazos marcados las declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, o su presentación defectuosa, cuando las declaraciones sean obligatorias conforme a la normativa.

3. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de los registros cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.

4. Las inexactitudes o errores en registros o declaraciones cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no supere en un 15% esta última y ello no afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos. Este porcentaje se reducirá al 5% en caso de declaraciones o registros relativos a productos con alguna denominación geográfica u otra figura de protección de la calidad diferenciada.

5. Las inexactitudes, errores u omisiones que afecten a la calidad alimentaria, de datos o informaciones en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalaje de los alimentos o elementos para uso alimentario cuando estas inexactitudes, errores u omisiones no afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los mismos.

6. No tener actualizados los registros cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de practicarse el primer asiento no reflejado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

7. No comunicar o inscribir las modificaciones de los datos ya declarados de las explotaciones e industrias agrarias y alimentarias, tales como las relativas a las ampliaciones o reducciones sustanciales, traslado, cambio de titularidad, cambio de domicilio social o cierre.

8. No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble e inequívoco, y, en su caso, no indicar el volumen nominal u otras indicaciones contempladas en la normativa de aplicación.

9. Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma diferente a los obligatorios, siempre que no afecten a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los alimentos o elementos para uso alimentario y que no entrañen riesgos para la salud.

10. La validación o autenticación de los documentos de acompañamiento o documentos comerciales sin estar autorizados por el órgano competente o la ausencia de validación o autenticación cuando este trámite sea obligatorio.

11. La falta de habilitación o autorización para llevar los registros cuando este trámite sea preceptivo.

12. El incumplimiento de las obligaciones adicionales a las generales de cualquier operador que establezcan las normas reguladoras de las denominaciones geográficas u otras figuras de protección de la calidad, en materia de declaraciones, libros de registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

13. La discrepancia entre las características reales del alimento o del elemento para uso alimentario y las que ofrezca el operador cuando se refieran a parámetros o elementos cuyo contenido estuviera limitado por la reglamentación de aplicación y su exceso o defecto no afecte a la propia naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto y las diferencias no superen el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trate.

14. No disponer de un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones y de localización rápida de retirada de productos no conformes.

15. La falta de autorización para etiquetar en los supuestos en que esta autorización sea preceptiva o que las indicaciones que consten no sean las autorizadas.

16. No denunciar ante la autoridad competente, cuando se tenga tal obligación, cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en peligro la calidad de los productos, la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales del sector alimentario.

17. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que se trate de incumplimientos meramente formales no tipificados como graves.

18. El suministro incompleto de información o documentación necesarias para las funciones de inspección y control administrativo.

19. En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las administraciones competentes en materia de calidad alimentaria o de los órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad, cuando desarrollen actuaciones públicas que les sean propias, y de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la producción y comercialización alimentarias, incluido el transporte, siempre que se trate de infracciones meramente formales no previstas en los artículos siguientes.

Artículo 64.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de alimentos o elementos para uso alimentario sin estar autorizado y, en su caso, debidamente inscrito, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, en el caso de que la autorización o inscripción sea preceptiva.

2. El incumplimiento de las cláusulas de la autorización o de los requisitos exigibles.

3. La falta de inscripción de los alimentos o elementos para uso alimentario en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.

4. No comunicar inmediatamente a la autoridad competente, desde que se tenga conocimiento, la comercialización de alimentos o elementos para uso alimentario fabricados, elaborados o comercializados por el propio operador que no cumplan con la legislación en materia de conformidad y de calidad.

5. No disponer de un sistema de autocontrol de calidad o no llevarlo a la práctica.

6. La falta de datos en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad que deben constar conforme a las disposiciones aplicables.

7. La falta de cualquiera de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad.

8. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, así como de sustancias no autorizadas por la legislación específica de aplicación o para cuya posesión o venta se carece de autorización.

9. La posesión de maquinaria o instalaciones no autorizadas en las dependencias de las industrias agrarias y alimentarias.

10. El depósito de productos no identificados en cualquier instalación o medio de transporte.

11. No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel o los productos que contengan, o su identificación de forma no clara o sin marcado indeleble e inequívoco, y, en su caso, no indicar el volumen nominal u otras indicaciones contempladas en la normativa de aplicación, cuando tales prácticas puedan suponer o encubrir la comisión de un fraude.

12. La falta de registros, libros de registro comerciales, talonarios matrices de facturas de venta u otros documentos establecidos por las disposiciones vigentes, la constancia en ellos de información ilegible o incomprensible, o su gestión defectuosa, cuando ello dificulte verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de calidad alimentaria.

13. No conservar durante el tiempo establecido los registros, los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos.

14. No tener realizada una anotación en los registros cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que reglamentariamente hubo de practicarse o cuando, no habiendo transcurrido dicho período de tiempo, el asiento o los asientos no registrados no puedan justificarse mediante otra documentación.

15. La imposibilidad de correlacionar los productos que hay en las instalaciones con las características principales de estos productos que constan en los registros y documentación de acompañamiento o, en su caso, documentación comercial, así como que no consten las entradas y salidas de los productos ni las manipulaciones, tratamientos y prácticas que han sufrido.

16. Las inexactitudes, errores u omisiones que afecten a la calidad alimentaria de datos o informaciones en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes, cuando esas inexactitudes, errores u omisiones afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.

17. La imposibilidad de demostrar la exactitud de las informaciones que consten en el etiquetado, documentos de acompañamiento o documentos comerciales, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

18. No presentar, o presentar fuera del plazo establecido, las declaraciones que hayan de realizarse con relación a

la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de determinados productos, así como tener inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones, cuando estos hechos afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

19. Las inexactitudes o errores en los registros o declaraciones establecidos en la normativa alimentaria cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta rebase en un 15% esta última o cuando, no rebasándola, afecte a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos. Este porcentaje se reducirá al 5% en caso de declaraciones o registros relativos a productos con alguna denominación geográfica u otra figura de protección de la calidad diferenciada.

20. La comercialización de alimentos, elementos para uso alimentario sin el etiquetado correspondiente, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, rotulación, presentación, embalajes, envases o recipientes que sean preceptivos, o bien que la información que contengan induzca a engaño a sus receptores o consumidores.

21. La utilización en el etiquetado, envases, embalajes, presentación, oferta, publicidad de los alimentos o elementos para uso alimentario de indicaciones, razones sociales, nombres o denominaciones comerciales, expresiones, signos, marcas, símbolos, emblemas, denominaciones, designaciones, calificaciones, clases de producto, indicaciones de origen o procedencia, indicaciones sobre el sistema de producción o elaboración que:

a) No correspondan al producto o que, por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, puedan inducir a confusión, aunque vayan precedidos por los términos “tipo”, “estilo”, “género”, “imitación”, “sucedáneo” u otros análogos.

b) No correspondan a la verdadera identidad del operador.

c) No correspondan al verdadero lugar de producción, fabricación, elaboración, envasado, comercialización o distribución.

22. La aplicación de tratamientos, prácticas o procesos que no estén autorizados por la normativa vigente o la utilización de materias primas que no reúnan los requisitos mínimos de calidad establecidos en la normativa vigente, o la adición o sustracción de sustancias o elementos, cuando cualquiera de estas operaciones afecte a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los alimentos o elementos para uso alimentario.

23. Las defraudaciones en las características de los alimentos o elementos para uso alimentario, particularmente las relativas a la identidad, naturaleza, especie, composición, contenido, designación, definición reglamentaria, calidad, riqueza, peso, volumen o cantidad, exceso de humedad, contenido en principios útiles, aptitud para el uso o cualquier otra discrepancia que exista entre las características reales del alimento, materia o elemento de que se trate y las que ofrezca el operador alimentario, que no puedan tipificarse como infracción leve.

24. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los órganos competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación,

inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, así como suministrar información inexacta o documentación falsa. En particular, las acciones siguientes:

a) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte.

b) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.

c) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.

d) No proporcionar la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración Pública que realiza funciones inspectoras requiera, y no permitir su comprobación.

e) No proporcionar en el plazo dado por el personal que realiza funciones inspectoras las informaciones que se requieran.

25. La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente.

26. El incumplimiento de las órdenes de retirada del mercado o de información de las actuaciones realizadas para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 59.1. d).

27. El traslado físico de mercancías intervenidas cautelarmente sin autorización del órgano competente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.

28. Los insultos y el trato desconsiderado a los inspectores acreditados o habilitados o a los instructores de los procedimientos sancionadores, siempre que no sea reiterado.

29. No facilitar a los órganos administrativos competentes el acceso a los registros relativos a los alimentos con distintivo de calidad.

Artículo 65.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres protegidos por una denominación geográfica u otras figuras de calidad diferenciada o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan acompañados de los términos “tipo”, “estilo”, “género”, “imitación”, “sucedáneo” u otros análogos.

2. No introducir en las etiquetas y presentación de los productos alimentarios los elementos suficientes para evitar la confusión de los consumidores sobre su calificación y procedencia, en aquellos casos en que se utiliza una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de productos amparados por una figura de calidad respecto de otros de la misma o similar naturaleza no amparados.

3. La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, precintos, etiquetas u otros elementos de identificación propios de las denominaciones geográficas u otras figuras de protección de la calidad alimentaria, así como la falsificación de los mismos.

4. La falsificación de productos o venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

5. La modificación de la identidad de los alimentos o elementos para uso alimentario mediante la falsificación de los datos o documentos que sirvieran para identificarlos.

6. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

7. Las infracciones graves que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves a la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitar o encubrir las mismas.

8. Las infracciones graves cuando la alteración, adulteración, falsificación o fraude se extienda a terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlas, encubrir las mismas o enmascararlas.

9. La transmisión a industrias agrarias y alimentarias, sea a título oneroso o gratuito, de alimentos o elementos para uso alimentario no permitidos.

10. La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.

11. Los insultos y el trato desconsiderado a los inspectores acreditados o habilitados o a los instructores de los procedimientos sancionadores, cuando se realice de forma reiterada.

12. Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión al personal de la Administración, así como a los instructores de los procedimientos sancionadores.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 66.- Sanciones.

1. A las infracciones contra las disposiciones de la presente ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Las infracciones leves, con una sanción pecuniaria de 300 a 2.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el quintuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

b) Las infracciones graves, con una sanción pecuniaria de 2.001 a 30.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el quintuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

c) Las infracciones muy graves, con una sanción pecuniaria de 30.001 a 500.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el quintuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias debe efectuarse de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

3. No tiene carácter de sanción el cierre, cese, clausura, suspensión o interrupción temporal de las actividades empresariales, instalaciones, locales o establecimientos que no dispongan de las autorizaciones administrativas o los registros preceptivos mientras no se cumplan los requisitos exigidos.

4. Tampoco tiene carácter de sanción la denegación de la utilización de un distintivo de calidad ni la suspensión temporal del mismo acordado por la correspondiente entidad de control.

Artículo 67.- Sanciones accesorias.

1. En los supuestos de infracciones calificadas como graves, podrá acordarse, como sanción accesoria, el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria que haya cometido las infracciones, por un período máximo de un año. En el caso de infracciones muy graves, el período máximo es de hasta cinco años.

2. En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por operadores cuyos productos estén amparados por figuras de calidad, podrá acordarse, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca, por tiempo inferior a dos o tres años, según se trate de infracciones graves o muy graves respectivamente.

3. En caso de infracciones muy graves podrá acordarse como sanción accesoria la pérdida, durante los tres años siguientes a la firmeza de la resolución en vía administrativa, del derecho a obtener ayudas o subvenciones gestionadas por la Administración autonómica.

4. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente alimentos y elementos de uso alimentario relacionados con la infracción, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador deberá, en su caso, acordar el decomiso, debiendo determinar el destino final que ha de darse a la mercancía decomisada. Los gastos ocasionados por estas actuaciones corren a cargo de los infractores.

5. Cuando concurra alguna circunstancia de riesgo o daño efectivo para los intereses económicos del sector alimentario, reincidencia en infracciones graves o muy graves o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que resuelva el procedimiento sancionador podrá acordar además que se hagan públicas las sanciones impuestas, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, acompañadas del nombre de la empresa y de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas.

Dichos datos se publicarán en el *Boletín Oficial de Canarias* o, si la entidad infractora es de ámbito estatal o internacional, en el *Boletín Oficial del Estado*, y en los medios de comunicación que se consideren oportunos.

6. Las sanciones contempladas en la presente ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 68.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones, deben tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados o que podrían haberse causado, especialmente el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir a los operadores alimentarios y a los consumidores.

c) La reincidencia. Se considera reincidencia la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza si ha sido declarado por resolución firme. El plazo

comenzará a contar desde que la resolución haya adquirido firmeza en vía administrativa.

d) La concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionan en el mismo procedimiento.

e) El volumen de ventas o de producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

f) El reconocimiento y la enmienda de las infracciones con anterioridad a la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

g) El valor y el volumen o cantidad de las mercancías o productos afectados por la infracción.

h) La falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

i) La existencia de advertencia previa.

j) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones una vez cuantificado, que en ningún caso puede ser superior a la sanción impuesta.

Artículo 69.- Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que los infractores no cumplan las obligaciones que se les imponen como sanción accesoria o que la cumplan de forma incompleta, pueden imponérseles multas coercitivas con la finalidad de que cumplan íntegramente la sanción.

2. Las multas coercitivas deben imponerse con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción, y no pueden ser superiores a 6.000 euros.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECÍFICO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 70.- Infracciones.

1. Los órganos de control incurrirán en infracción administrativa de carácter leve en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya comunicado, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, toda la información pertinente relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control, que resulte necesaria para su supervisión.

b) Cuando se produzca una demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad competente.

c) Cuando emitan informes acerca de sus actuaciones o ensayos cuyo contenido no esté basado en observaciones directas y circunstanciadas, recogidas por escrito y suscritas por persona adecuadamente identificada.

d) Cuando se aparten de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

e) Cuando no se cumpla con el deber de notificación establecido en el artículo 50 e) de la presente ley.

2. Los órganos de control incurrirán en infracción administrativa de carácter grave en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca una demora injustificada, por tiempo superior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad.

b) Cuando emitan o expidan certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, así como la realización de ensayos, pruebas

o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o la deficiente aplicación de normas técnicas.

3. Los órganos de control incurrirán en infracción administrativa de carácter muy grave en los casos siguientes:

a) El incumplimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad.

A los efectos de este apartado, se entenderá por condiciones esenciales de la autorización, las relacionadas con la competencia técnica de la entidad, su independencia, imparcialidad, objetividad y confidencialidad, así como, si procede, con el ejercicio de un control apropiado sobre la utilización de sus concesiones, certificados y marcas de conformidad.

b) Las infracciones graves cuando de las mismas resulte un daño muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.

Artículo 71.- Sanciones.

1. Las infracciones imputables a los órganos de control serán objeto de sanción del modo siguiente:

a) Las infracciones leves con amonestación o sanción pecuniaria de 300 a 2.000 euros.

b) Las infracciones graves con una sanción pecuniaria de 2.001 a 30.000 euros, pudiendo acordarse, como sanción accesoria, la suspensión del ejercicio de la actividad de control por tiempo no superior a los seis meses.

c) Las infracciones muy graves con una sanción pecuniaria de 30.001 a 500.000 euros, pudiendo acordarse, como sanción accesoria, la suspensión definitiva de la actividad de control.

2. De las sanciones que sean impuestas a estas entidades por faltas graves y muy graves se dará cuenta a la entidad de acreditación que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD, CONCURRENCIA Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 72.- Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2. En particular, son responsables de las infracciones cometidas en lo concerniente a los productos envasados y con el dispositivo de cierre íntegro:

a) La firma o razón social que figura en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, excepto en caso de que se demuestre que los tenedores han falsificado el producto o lo han conservado mal, siempre que en el etiquetado se especifiquen sus condiciones de conservación. En el supuesto de que se hayan falsificado el etiquetado o los documentos de acompañamiento, la responsabilidad corresponde a quien haya efectuado la falsificación.

b) Los elaboradores o los fabricantes que no figuren en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, si se prueba su connivencia.

c) Las personas que comercializan productos no conformes, si del etiquetado o los documentos de acompañamiento se deduce directamente la infracción.

d) Los comercializadores del producto, respecto de los datos o informaciones en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes, cuando esas inexactitudes, errores u omisiones no afecten a la naturaleza identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos y sin perjuicio de las que correspondan a los envasadores.

3. De las infracciones en productos a granel, o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

4. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluidos los órganos de gestión y los organismos u órganos de inspección o control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración y control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

5. Si se prueba su connivencia con los responsables, los transportistas que trasladen mercancías sin la adecuada documentación también serán considerados responsables.

6. Si en la comisión de una misma infracción ha participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad es solidaria.

7. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas por la presente ley no excluye la responsabilidad civil o penal de los sancionados ni la indemnización que pueda exigírseles por daños y perjuicios.

Artículo 73.- Concurrencia de infracciones.

Si concurren dos o más infracciones imputables a la misma persona y una de éstas fuera el medio necesario para cometer la otra, debe imponerse como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo.

Artículo 74.- Prescripción.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde la fecha de comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son los mismos que establece el apartado anterior para las respectivas infracciones, a contar desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS

Artículo 75.- Apercibimiento.

Si como consecuencia de una inspección se comprueba la existencia de irregularidades, el órgano competente en la materia puede hacer una advertencia al operador en el sentido de que corrija los defectos detectados en un plazo determinado, siempre que no haya sido ya advertido en el último año por un hecho igual o similar y que la infracción esté tipificada y no se estime conveniente la imposición de una sanción pecuniaria.

Artículo 76.- Procedimiento sancionador.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de doce meses, a contar desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones.

2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución se suspenderá cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

3. Los órganos competentes para resolver podrán imponer sanciones de igual o menor gravedad que las propuestas por el instructor o bien declarar que no existe responsabilidad.

4. Cuando el órgano competente para resolver considere que las conductas declaradas probadas en la propuesta del instructor deben ser objeto de mayor sanción, se notificará al interesado para que pueda formular alegaciones al respecto en el plazo de diez días.

5. Cuando el órgano al que se remita la propuesta considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, concederá al interesado el trámite previsto en el apartado anterior, y lo remitirá, en su caso, al órgano competente para resolver.

6. En todo caso, si se aprecia que los hechos objeto de un procedimiento sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones al ministerio fiscal y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial se pronuncie. La sanción de la autoridad judicial excluye la imposición de sanciones administrativas, en los supuestos en que se aprecie identidad de sujetos, hecho y fundamento entre ambas. Si la resolución judicial es absolutoria, la Administración puede continuar la tramitación del procedimiento sancionador, respetando los hechos que los tribunales o los juzgados hayan declarado probados.

Artículo 77.- Órganos competentes.

1. A los efectos de lo que dispone la presente ley, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos, corresponde a la dirección del organismo público con competencia en materia de calidad agroalimentaria acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar las personas encargadas de la instrucción.

2. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos, tienen competencia para imponer las sanciones que establece la presente ley los siguientes órganos:

a) La dirección del organismo público competente en materia de calidad agroalimentaria, en caso de infracciones leves y graves.

b) La presidencia del organismo público competente en materia de calidad agroalimentaria, en caso de infracciones muy graves.

Disposición adicional primera.- “Queso flor y media flor”.

La expresión “flor” no podrá ser empleada en la designación, presentación o publicidad de los quesos que no hayan sido elaborados empleando como cuajo la flor del cardo, género *Cynara*, en exclusiva, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como “tipo”, “estilo”, “imitación” u otros similares, ni aun cuando se indique el verdadero origen del producto, salvo los derechos derivados de la existencia de marcas ya registradas. Cuando se emplee, además, otro tipo de cuajo, en cantidad no superior al 50% del total, se podrá emplear la denominación “media flor”. Cuando se trate de marcas registradas o razones sociales, las menciones a la misma se reducirán al mínimo imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones en materia de etiquetado.

Disposición adicional segunda.- Vegetales y material vegetal sujetos a normas fitosanitarias.

1. En el caso de productos sujetos a normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y material vegetal, el documento de acompañamiento mencionado en el artículo 15 será obligatorio aun cuando no exista exención al etiquetado.

2. De los productos sujetos a normas fitosanitarias ubicados en zonas comunes de los centros de mayoristas cuya titularidad no se pueda determinar, será responsable el titular del centro.

Disposición transitoria primera.- Régimen transitorio de las potestades de inspección y sanción.

En todo lo no contemplado en la presente ley y en tanto se aprueben las normas que la desarrollen y complementen, en cuanto a la toma y análisis de muestras y sobre actuaciones previas a la iniciación de procedimientos sancionadores, será de aplicación el *Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan*

las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en cuanto a procedimiento el *Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora*.

Disposición transitoria segunda.- Expedientes sancionadores en trámite.

Los procedimientos sancionadores iniciados en el momento de entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose conforme a la legislación hasta entonces vigente, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del principio constitucional de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables.

Disposición transitoria tercera.- Adaptación de los operadores alimentarios.

Los operadores alimentarios tendrán un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley para adaptar su régimen de aseguramiento de la calidad estándar a las exigencias establecidas en el Capítulo II del Título I.

Durante el período de adaptación los operadores deberán cumplir las obligaciones que les sean exigibles antes de la entrada en vigor de esta ley y será de aplicación el sistema de infracciones y sanciones previsto en la normativa anterior.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera.- Facultad de desarrollo.

Se faculta al Gobierno para aprobar las normas de desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda.- Actualización de la cuantía de las sanciones.

Se autoriza al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones previstas en la presente ley, atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo, o índice alternativo.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.